Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 103/2023

Acuerdo 111/2023, de 16 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "AVA SOCIAL, S.L.", frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Estudio y control de las poblaciones de visón americano en Aragón, años 2023 a 2025. Lote 1», promovido por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón.

Ponente: Paula Bardavío Domínguez

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 19 de mayo de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación y los pliegos que rigen la misma, relativos al procedimiento de contratación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. Según figura en el citado anuncio, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 5 de junio de 2023.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 213 528,00 euros, IVA no incluido. El contrato se divide en 7 lotes.

Segundo.- Por lo que a este acuerdo interesa, mediante Orden del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, de fecha 7 de julio de 2023, se clasificaron las ofertas presentadas a la licitación y se acordó requerir a los licitadores clasificados en primer lugar la aportación de la documentación

exigida en la cláusula 2.3.2. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), que rige el contrato, entre las cuales, para el Lote 1, estaba la ahora actora.

Tercero.- La Mesa de contratación, en su reunión del día 4 de agosto de 2023, tras el examen de la documentación aportada por la recurrente en el requerimiento inicial y posteriormente, en el trámite concedido para subsanar, acordó la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación relativo al Lote 1.

En el acta levantada al efecto se señala lo siguiente:

«Con fecha 4 de agosto de 2023 se reúne la Mesa después de haber recibido las subsanaciones efectuadas por los licitadores a lo largo del plazo establecido para ello. La Mesa, tras el estudio de dicha documentación, acuerda lo siguiente:

(…)

2º No admitir a los siguientes licitadores por los siguientes motivos:

- *Ava Social, S.L. (Lote 1). No cumple con la solvencia técnica o profesional. La empresa presenta acreditaciones y certificados de buena ejecución de la empresa Consultores en Biología de la Conservación, S.L. relativa a trabajos de "seguimiento y control de ejemplares de mamíferos carnívoros (mapache y visón americano)" pero no hay ningún compromiso de colaboración o participación conjunta con la que poder justificar dicha solvencia. Además, en el DRU que presentaron en el Sobre A pusieron de manifiesto que no tenían intención de participar, subcontratar o basarse en la capacidad de otros para contratar, a la vez que manifestaban en el DRU que sí cumplían con los criterios de selección requeridos. Por tanto, no cumple este punto del pliego.*

> *En relación con la adscripción de medios, el técnico que han presentado es XXXXX, trabajador de la empresa descrita en el párrafo anterior, y tampoco figura un compromiso de colaboración con la adscripción de al menos un 50% en cada ciclo de trampeo para la empresa adjudicataria Ava Social, S.L.*

El acta transcrita fue publicada en la PCSP el día 25 de agosto de 2023 y notificada su exclusión a la actora el día 6 de septiembre de 2023.

Cuarto.- Con fecha 19 de septiembre de 2023 se recibió en el órgano de contratación, un escrito firmado por don R.M.P., en nombre y representación de la mercantil “AVA SOCIAL, S.L.” en el que manifestando su disconformidad con el acto de exclusión dictado, solicita su readmisión a la licitación y de ese modo poder acceder a la adjudicación del contrato.

Quinto.- El día 25 de septiembre de 2023, el órgano de contratación, considerando el escrito recibido como un recurso especial en materia de contratación, dio traslado del mismo a este Tribunal remitiendo asimismo, el expediente completo a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El informe acerca del recurso recibido fue remitido el día 28 de septiembre siguiente.

Sexto.- El día 26 de septiembre de 2023 este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, remitió escrito de requerimiento de subsanación para aportación del documento que acreditara la personalidad de la recurrente así como la representación del firmante del escrito de recurso. Dicho requerimiento fue atendido el día 27 de septiembre siguiente.

Séptimo.- El día 2 de octubre de 2023 el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de audiencia, notificó la interposición del recurso al resto de interesados en el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, otorgando un plazo de cinco días hábiles para presentar alegaciones, sin que se haya presentado ninguna.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la mercantil "AVA SOCIAL, S.L.", para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente al acto por el que se declara retirada la oferta de la entidad recurrente en la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que incumbe a este Tribunal administrativo su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1.a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, LUECPA) en relación con el artículo 44.2.b) de la LCSP.

El acto es recurrible de acuerdo con los aludidos preceptos y el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Una vez verificada la concurrencia de los requisitos para la admisión del recurso frente a la exclusión de la recurrente, procede entrar a analizar el motivo que se aduce en el mismo en cuanto al fondo.

El acto impugnado frente al que se admite el presente recurso es el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se excluye de la licitación a la oferta de la recurrente, en virtud de la cláusula 2.3.2. *in fine* del PCAP (al amparo del

artículo 150.2 de la LCSP), con arreglo a la cual «*(*d*)e no cumplimentarse adecuadamente con la presentación de toda la documentación indicada en los apartados anteriores y en el plazo, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas*»; tras efectuar el correspondiente trámite de subsanación.

Concretamente, según consta en el acto impugnado no se ha acreditado correctamente la solvencia técnica o profesional ni la adscripción de medios al contrato, tal y como vienen exigidas, respectivamente, en los Anexos IV y V del PCAP que rige la presente licitación.

La recurrente sostiene en su escrito de recurso que dicho acuerdo es contrario a derecho, al entender -y argumentar en tal sentido-, que sí se cumplen los requisitos exigidos en el PCAP.

En concreto señala en su escrito de recurso lo siguiente:

«En relación a la exclusión de la empresa Ava Social, publicado en la plataforma el pasado 25 de agosto, indicarles que NO PROCEDE la exclusión de la empresa Ava Social, ya que en el requerimiento de documentación ustedes sólo solicitaban la documentación que se presentó, no han solicitado ningún compromiso de colaboración, ni la modificación del DRU, ya que se ha optado por subcontratar al indicar ustedes que el personal propio (que si tiene experiencia en contratos con visón),pero ustedes no lo aceptaron.

Solicitamos la admisión de la empresa Ava Social por cumplir los criterios de adjudicación solicitados por ustedes.

Se adjunta compromiso de colaboración con la adscripción de al menos un 50% en cada ciclo de trampeo.

Al no superar los 100.000 no cabe recurso en el tribunal de contratos del sector público, por lo que corresponde al órgano de contratación la resolución de la solicitud.

SOLICITA

La admisión a la licitación por cumplir con los criterios solicitados en los pliegos.»

Por su parte el órgano de contratación en su informe en respuesta al recurso, señala lo siguiente:

«La mesa de Contratación revisó la documentación aportada por la empresa relativa a la solvencia técnica y profesional mediante la adscripción de personal técnico conforme a lo exigido en los anexos IV y V del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

En concreto se solicita textualmente en los pliegos: "La empresa adjudicataria adscribirá al contrato al menos un técnico responsable del trabajo de campo con experiencia en al menos dos temporadas en trabajos de trampeo de visón americano con plataformas flotantes" y que "Los técnicos con la suficiente experiencia descrita en el apartado anterior tendrán que participar en al menos un 50 % en cada ciclo te trampeo."

En la apertura de las ofertas se comprobó la documentación pertinente presentada por la empresa. En la Declaración Responsable Única (DRU) firmada por el representante de AVA SOCIAL SL se indicaba que la empresa no necesitaba la solvencia de ninguna empresa tercera y que tampoco concurría en UTE.

Durante la presentación de la documentación para adjudicar el contrato la empresa adscribía a un técnico XXXX como Técnico con experiencia de al menos dos temporadas en trabajos de trampeo de visón americano con plataformas flotantes. También puntualizaba que "este técnico participará como mínimo en el 50% de la ejecución de cada ciclo de trampeo" Cuestión que sería correcta si el Técnico adscrito tuviera la experiencia requerida.

Según el PCAP en la solvencia de la empresa para ejecutar los trabajos se tiene que demostrar aportando "Curriculum vitae donde describan los proyectos o contratos en los que se han realizado los trabajos con descripción de las principales actuaciones llevadas a cabo. Avalados por copias de las autorizaciones autonómicas o nacionales para la captura, manejo y sacrificio de visón americano (Neovison vison)" El curriculum vitae que se aporta en la Documentación del Técnico citado: XXXX, no aporta en su vida profesional ninguna experiencia en trampeo de visón americano con plataformas flotantes. En la documentación también aportan documento sobre la solicitud y concesión de "autorización para la retirada de nidos/control poblacional de cotorra argentina (Myopsitta monachus) en el término municipal de Alcobendas, Madrid". Esta autorización para nada habla de "trampeo de visón americano con plataformas flotantes" máxime cuando la autorización se emite especialmente para aves, en concreto cotorra argentina (Myopsitta monachus), que requiere una metodología de trabajo y conocimientos que muy poco tiene en común con la de visón americano. Aunque resulta evidente que esta autorización no es justificación de los compromisos requeridos, cabe además señalar que esta concedida al Ayuntamiento de Alcobendas, en ningún caso al citado técnico Alfonso del Valle García, y que en el Curriculum vitae presentado, no se menciona que haya trabajado para este Ayuntamiento, por lo cual tampoco existe vinculación entre la supuesta autorización y el técnico.

En vista de lo anterior, la empresa AVA SOCIAL SL no cumple con la solvencia Técnica, anexo IV del PCAP ni con la Adscripción de medios al contrato, anexo V del PACP.

En fecha 31/07/2023 la Secretaría de la Mesa de Contratación solicitó subsanación de:

- *Solvencia económica y financiera: han presentado seguro de accidentes cuyo importe es de 30.000,00 € (en los pliegos se exige un seguro de riesgos profesionales, o en su defecto un seguro de responsabilidad civil, de importe mínimo 32.304,00 €).*

- *Solvencia técnica o profesional: el técnico que adscriben no tiene ninguna experiencia en trampeo con plataformas flotantes. Deben acreditarla con curriculum vitae de un técnico, donde describan los proyectos o contratos en los que se han realizado los trabajos, con descripción de las principales actuaciones llevadas a cabo, todo ello avalado con copias de las autorizaciones autonómicas o nacionales para la captura, manejo y sacrificio de visón americano (Neovison vison). (ver Anexo IV del (PCAP).*

- *Adscripción de medios personales: no adscribe ningún técnico que cumpla con los requisitos del Anexo V del PCAP.*

En plazo, la empresa presento como única documentación.

- *Copia de la póliza de Seguro de RC nº 85211649 a nombre de AVA SOCIAL SL por valor superior a lo requerido, por lo que este punto esta subsanado.*

- *Perfil Profesional de XXXX de la empresa "Consultores en Biología de la Conservación, S.L."*

- *Acreditaciones, certificados de correcta ejecución y autorizaciones administrativas de trabajos de trampeo con plataformas flotantes de XXXX.*

En relación a la Solvencia, AVA SOCIAL SL al presentar una tercera empresa para prestar la solvencia técnica, está reconociendo implícitamente que el personal que había asignado en un principio no cumple con los requisitos requeridos.

Señalar que XXXX, es representante y trabajador de la empresa "Consultores en Biología de la Conservación, S.L." adjudicataria del LOTE 6: Comarcas de Calatayud, Aranda y Oeste del Campo de Daroca RB34033 Estudio y control de las poblaciones de visón americano en Aragón. Años 2023 a 2025, realizando el mismo parte de los trabajos del citado lote. XXXX cumple con los

requerimientos técnicos requeridos en el PCAP según se demuestra en las acreditaciones y certificados presentados.

Puesto que la empresa AVA SOCIAL SL en su DRU indicaba que la empresa no necesitaba la solvencia de ninguna empresa tercera y que tampoco concurría en UTE, no cabría aceptar a una tercera empresa que prestara su solvencia, por lo que no es de valor la presentación de Consultores en Biología de la Conservación, S.L como prestadores de esta. En aplicación de la legislación de contratos no cabe admitir la modificación de las condiciones de presentación de la oferta, ni modificar el DRU. Para subsanar la solvencia técnica debería haber aportado en plazo trabajos realizados por la propia empresa. Lo que ha hecho AVA SOCIAL SL, sin embargo, es completarla con una empresa tercera, cuando en el DRU, como ya se ha indicado, ha declarado que no necesita la capacidad de otras entidades para completar el criterio de la Solvencia.

En relación a la adscripción de medios en la subsanación no se presento documento alguno en tiempo y forma adscribiendo ningún otro medio. La única documentación que se presento fue el perfil profesional y las preceptivas acreditaciones de XXXX.

Se desprende de la documentación de la subsanación que el técnico que podría cumplir con los requisitos es XXXX, el cual es, a su vez, el representante de "Consultores en Biología de la Conservación, S.L." y esta adscrito, por ella, como responsable del contrato y a participar en al menos en un 50% en el LOTE 6: Comarcas de Calatayud, Aranda y Oeste del Campo de Daroca RB34033 Estudio y control de las poblaciones de visón americano en Aragón. Años 2023 a 2025, del cual ha resulto adjudicataria. Puesto que XXXX XXXX no es trabajador de AVA SOCIAL SL sino de otra empresa y no existe ningún tipo de vinculación entre ambas empresas, se tendría que aportar alguna documentación en la que se vinculara al proyecto, comprometiéndose a ser responsable de los trabajos y a realizar al menos el 50% de los trabajos en cada ciclo de trampeo. Documento que tampoco se ha aportado.

En consecuencia, no se puede considerar que AVA SOCIAL SL haya subsanado las deficiencias relativas a la solvencia técnica ni a la adscripción de medios puesto que no ha presentado ningún documento de los necesarios para subsanar sus deficiencias, limitándose a poner un Perfil Profesional de una persona ajena a la empresa, trabajadora de otra diferente, sin ninguna vinculación entre sí. No cumple con los criterios de solvencia técnica y no ha realizado adscripción de medios suficiente al contrato, por lo que se considera que debe ser excluida.»

Pues bien, vistos los términos del debate, la resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación de la Mesa de contratación se ajustó al régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo) y, en especial, al pliego de cláusulas administrativas que junto con el pliego de prescripciones técnicas constituyen la ley del contrato, como viene afirmando, reiteradamente, la doctrina judicial y administrativa.

El Anexo IV del PCAP establece los requisitos de solvencia que deben cumplir los licitadores, y concretamente respecto a la solvencia técnica se exige lo siguiente:

« ☒ b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad.

CRITERIOS
Un técnico con experiencia contrastada en al menos 2 temporadas en seguimiento y trampeo de visón americano con plataformas flotantes y sacrificio de los ejemplares capturados.

Se acreditará mediante:

Curriculum vitae donde describan los proyectos o contratos en los que se han realizado los trabajos con descripción de las principales actuaciones llevadas a cabo. Avalados por copias de las autorizaciones autonómicas o nacionales para la captura, manejo y sacrificio de visón americano (Neovison vison)

»

Asimismo, el Anexo V del PCAP determina los requisitos de adscripción obligatoria de medios personales al contrato exigiendo:

«Los licitadores, nacionales y extranjeros, además de acreditar su solvencia o, en su caso clasificación, deberán adscribir obligatoriamente para la ejecución de este contrato, como criterio de solvencia, los siguientes medios:

☒ *Compromiso de adscripción de medios personales:*

- *La empresa adjudicataria adscribirá al contrato al menos un técnico responsable del trabajo de campo con experiencia en al menos dos temporadas en trabajos de trampeo e visón americano con plataformas flotantes. Se aportarán copias de las autorizaciones autonómicas o nacionales para la captura, manejo y sacrificio de visón americano (Neovison visón) coincidentes con los trabajos de la citada experiencia.*

- *Los técnicos con la suficiente experiencia descrita en el apartado anterior tendrán que participar en al menos un 50 % en cada ciclo te trampeo.»*

Expuestos los términos del debate, en primer lugar en cuanto al escrito de recurso, es necesario señalar que la recurrente en ningún momento denuncia la vulneración de precepto alguno de la LCSP o bien de cualquier otra norma sobre contratación pública. Y ello no se compadece con el criterio fijado por este Tribunal por todos en el Acuerdo 92/2021 de 30 de septiembre en cuanto a «*la necesidad de precisar qué normativa de dicho ámbito entiende la parte actora que le ha sido aplicada indebidamente dentro de su esfera jurídica, así*

como en qué manera se produce la misma.»

Así, este Tribunal administrativo se ha venido pronunciado además de en el meritado Acuerdo 92/2021, también en el Acuerdo 120/2018, de 5 de diciembre, con cita de distintas resoluciones de otros encargados de la resolución de recursos especiales y que comparten el criterio expuesto. En concreto en los mencionados acuerdos se decía lo siguiente:

«Y de este parecer participan otros órganos encargados de la resolución de recursos contractuales. Así, resulta ilustrativo el razonamiento del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia en su reciente Resolución nº 26/2018, 15 de julio, que recopila resoluciones recogiendo dicho parecer:

"La primera de ellas es que nuestra resolución debe ser congruente con lo solicitado por el recurrente en base a lo que el mismo alega, como resulta del artículo 57 LCSP. En segundo lugar, que la carga de lograr el convencimiento de este Tribunal para que se llegue a lo solicitado en el recurso corresponde, de inicio, al recurrente, el cual debe recoger un desarrollo suficiente en su argumentación para esto, sin que se pueda llegar a suplir de oficio tal carga. Evidentemente, eso no siempre va ligado a la extensión mayor o menor del texto del recurso, sino a que se recojan todos los pasos de su razonamiento, presupuesto, en definitiva, de la pretensión que solicita. De hecho, esto también es necesario para que el órgano de contratación, en su informe que puede remitir en el campo de este recurso, y los interesados, en cuanto a sus alegaciones, tengan plena compresión de ese razonamiento actor.
Estas consideraciones son acogidas por otros Tribunales de recursos contractuales, como son muestra las siguientes Resoluciones, de fechas muy actuales: - Resolución 141/2017 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi (OARC/KEAO): " Conforme al artículo 44.4 TRLCSP, el escrito de recurso deberá concretar los motivos en que se fundamenta y, por

ello, no se pueden aceptar denuncias o solicitudes genéricas de revisión, sin que el recurrente aporte la más mínima motivación sobre la petición de exclusión de la oferta impugnada ni especifique el concreto incumplimiento denunciado (ver, en este sentido, Resolución 130/2015 y Resolución 108/2016 del OARC/KEAO). El propio procedimiento de recurso especial establece una vía procesal concreta con la finalidad de que el recurrente pueda concretar y motivar sus pretensiones." - Resolución 203/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC): "… como hemos dicho en la reciente Resolución 420/2017, el escrito de recurso no contiene denuncia de infracción de ordenamiento jurídico alguno. Contiene, como señala el órgano de contratación, propuestas de modificación a los pliegos en atención a los objetivos que en esta materia defiende la recurrente. Ya la STS de 5-11-1992, cas. 54/1991, señaló que en la acción entablada contra una actuación administrativa se albergan pretensiones de índole varia, de anulación, de condena etc.; que las pretensiones se fundamentan a través de concretos motivos de impugnación o cuestiones; y que las cuestiones o motivos de in validez aducidos se hacen patentes al Tribunal mediante la indispensable argumentación jurídica: ... Es decir, aunque se aplique el principio "iura novit curia" -que permite al decisor utilizar argumentos jurídicos no esgrimidos por el recurrente-, dicho principio afecta solo a los argumentos jurídicos que pueden sustentar la "ratio decidendi", pero no autoriza a suplantar la carga del recurrente consistente en alegar los motivos de invalidez relacionados en nuestro caso con la regulación de la contratación pública-, que fundamentan su petición; motivos de invalidez que no se esgrimen en nuestro caso. Por ello, como dijimos, pues, en la Resolución antes citada, y debemos aquí repetir que "Así las cosas, el recurso no puede ser estimado puesto que el recurso especial en materia de contratación tiene por finalidad la revisión de la legalidad de los actos recurribles, singularmente por infracciones en materia de normativa contractual del sector público o directamente relacionada con ella. Así se desprende no solo de la naturaleza general de los recursos, sino de la

previsión del artículo 47.2 "En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación...". A lo largo del escrito de recurso no se contiene ni una sola cita de precepto legal infringido, lo que aboca, necesariamente, a la desestimación y confirmación del acto recurrido"».

En cualquier caso la cuestión planteada se revela como eminentemente técnica, por lo que resulta de aplicación la doctrina de la discrecionalidad técnica y la consecuente presunción de acierto del órgano de contratación a su favor.

Es doctrina consolidada de todos los órganos encargados de la resolución de recursos contractuales (por todos, los Acuerdos de este Tribunal 78/2013, de 23 de diciembre, 8/2014, de 20 de febrero, 22/2018, de 20 de abril, 75/2019, de 14 de junio, y las Resoluciones del TACRC 209/2013, de 5 de junio, 313/2017, de 31 de marzo, 155/2019, de 22 de febrero), que la evaluación de aspectos o cuestiones de naturaleza estrictamente técnica es de apreciación discrecional por la Mesa de contratación, y que aquellos han de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia; analizar si se ha incurrido en error material, o si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Y ello por cuanto les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la denominada «*discrecionalidad técnica*» de los órganos de contratación (como la sentada en la Sentencia de 24 de enero de 2006 –rec. casación nº 7645/2000–, con cita de otras anteriores como las de 25 de julio de 1989, 1 de junio de 1999 y 7 de octubre de 1999).

Por ello, a la luz de la doctrina de la discrecionalidad técnica antes referida, apoyada en los argumentos recogidos en el informe del órgano de contratación sobre el recurso, y que la recurrente no logra desvirtuar, procede el rechazo del recurso, al no haber atendido la actora la carga de la prueba que sobre ella

pesa (valga por todos, el criterio sentado en el Acuerdo 86/2020, de 30 de octubre, de este Tribunal).

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 117 y siguientes de la LUECPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por la mercantil “AVA SOCIAL, S.L.”, frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Estudio y control de las poblaciones de visón americano en Aragón, años 2023 a 2025. Lote 1», promovido por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de

la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.